

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210028300**

Pead

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se presenta insuficiencia de poder por cuanto conforme se reseña en el acápite de pretensiones se solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no la ordinaria Art 74 CGP

2. Alléguese poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 inc. 5 del Código General del Proceso.

3. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica del extremo demandante, a fin de establecer la identidad digital de éste y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, deberá indicarse el correo registrado como domicilio profesional electrónico ante el Registro Nacional de Abogados de la apoderada.

4. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del predio materia de usucapión de esta vigencia art. 26-3 del CGP.

5. Apórtese certificado de tradición y libertad ordinario de manera completa y que no supere los 30 días de su expedición, tenga en cuenta que el allegado solo consta las páginas 3 y 4 del mismo. Art 84 y 375-5 del CGP.

6. Amplíese la indicación de los linderos, áreas y características de identificación del predio de menor extensión respecto de los linderos del predio de mayor extensión al que pertenece en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G.P. Tenga en cuenta que los linderos deben corresponder a la urbanización del sector.

7. De conformidad con lo establecido en el art. 212 del CGP deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Asimismo, conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde puedan ser citados o notificados los testigos mencionados en los numerales 2 a 5 del acápite respectivo o efectúese las manifestaciones a que haya lugar.

8. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus

anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd06a9277c8ba819d651bb8de66e80ec5596f31359720d0bd82e0a6bb4f0501**

Documento generado en 15/07/2021 07:16:47 a. m.